

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0349/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Platón Sánchez

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30055400000922**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo .....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El seis de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, en las que requirió lo siguiente:

...

Pido amablemente la siguiente información.

1. ¿Cuántos empleados de la actual administración (Directores y Auxiliares) son maestros. Anexar curriculum y contrato laboral con la actual administración.
2. ¿Cuál es el horario de labores en el ayuntamiento de dichos empleados maestros y cuales serán sus funciones dentro de la actual administración?
3. ¿Hay algún acuerdo con ellos para desempeñar sus labores docentes y en el ayuntamiento? De ser así, ¿está estipulado en el contrato laboral?. Anexar copia de dicho acuerdo.
4. ¿Cuál será su sueldo quincenal?

Agradezco su atención a mi solicitud.

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



**3. Interposición del recurso de revisión.** El uno de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El nueve de febrero del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinticinco de febrero siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**7. Ampliación.** El veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>1</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>2</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad, en uno de sus **agravios** manifiesta que *"...me hace mención que existe una constancia de compatibilidad de empleos pero no me anexa copia del mismo."*. Este señalamiento, no obstante, no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información inicial.

Lo anterior, porque los planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer datos que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, de rubro y contenido siguiente:

...

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

<sup>1</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>2</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=#s=31>



Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

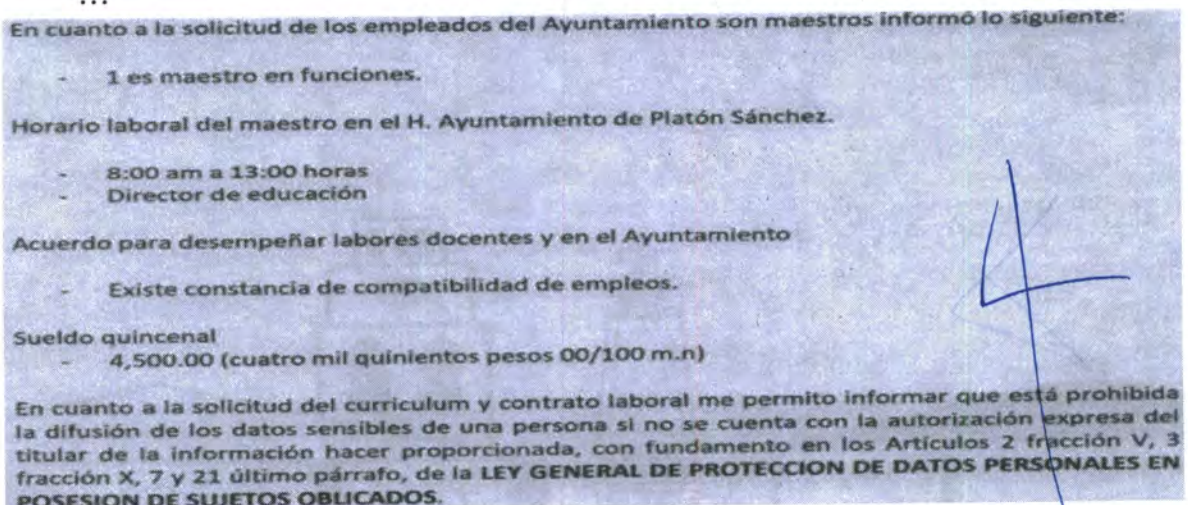
Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAIP/9/2022 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio MPS/RH/MI/2022/011 del Director de Recursos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...



En cuanto a la solicitud de los empleados del Ayuntamiento son maestros informó lo siguiente:

- 1 es maestro en funciones.

Horario laboral del maestro en el H. Ayuntamiento de Platón Sánchez.

- 8:00 am a 13:00 horas
- Director de educación

Acuerdo para desempeñar labores docentes y en el Ayuntamiento

- Existe constancia de compatibilidad de empleos.

Sueldo quincenal

- 4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n)

En cuanto a la solicitud del curriculum y contrato laboral me permito informar que está prohibida la difusión de los datos sensibles de una persona si no se cuenta con la autorización expresa del titular de la información hacer proporcionada, con fundamento en los Artículos 2 fracción V, 3 fracción X, 7 y 21 último párrafo, de la LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS.

...



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

El Director de Recursos Humanos no me proporciona el Curriculum Vitae del empleado que es Maestro, tampoco me proporciona el Contrato Laboral de dicho maestro con el H. Ayuntamiento, aunque es obligación proporcionarlo, me hace mención que existe una constancia de compatibilidad de empleos pero no me anexa copia del mismo.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el acta ACT/CT/2022/06 celebrada en sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia, en el que expuso medularmente lo siguiente:

...

**PRIMERO.-** EL Recurso de Revisión interpuesto por el particular DEBERA DESESTIMARSE, en virtud que manifiesta que EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS NO ME PROPORCIONA EL CURRICULUM VITAE DEL EMPLEADO QUE ES MAESTRO, TAMPOCO ME PROPORCIONA EL CONTRATO LABORAL DE DICHO MAESTRO CON EL H. AYUNTAMIENTO, AUNQUE ES OBLIGACIÓN PROPORCIONARLO, ME HACE MENCIÓN QUE EXISTE UNA CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD DE EMPLEOS PERO NO ME ANEXA COPIA DEL MISMO. De lo anterior podemos manifestar que dicho Recurso de Revisión se debe DESESTIMAR, toda vez que si bien es cierto que al hoy recurrente NO SE LE PROPORCIONO LOS CURRICULUM VITAE, NI EL CONTRATO LABORAL DEL EMPLEADO QUE ES MAESTRO, NI DE LA CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD DE EMPLEOS esto fue a efecto de garantizar EL DERECHO a la Protección de los datos personales de dicho empleado tal y como lo establece el Artículo 2 Fracción V, 3 Fracción X, 7 y 21 último Párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en virtud que el documento denominado **CURRICULUM VITAE** contiene Datos Personales y Sensibles como son FOTOGRAFIA, NOMBRE, CURP, DNI, RFC, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, FIRMA, DIRECCION Y TELEFONO, concatenado con la **RESOLUCION RRA1024/16**, en el cual el INAI determino que el curriculum vitae da cuenta de diversos datos personales tales como los de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: **NOMBRE DOMICILIO, TELEFONO, CORREO ELECTRONICO, SEXO, EDAD ENTRE OTROS.** Y or otra parte no debemos dejar pasar desapercibido los DATOS QUE CONTIENE EL **CONTRATO LABORAL**, como son: (NOMBRE, EDAD, ESTADO CIVIL NACIONALIDAD, CURP, RFC,) y de la misma manera se debe tomar muy en consideración los DATOS QUE CONTIENE LA **COMPATIBILIDAD DE EMPLEO** como lo es: (NOMBRE, RFC,, DOMICILIO, CLAVE PRESUPUESTAL, NOMBRE CLAVE Y UBICACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO, TIPO DE NOMBRAMIENTO, FECHA DE ALTA Y SUELDO BASE). Como se puede observar dichos Documentos contienen **DATOS PERSONALES, CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES** y que al proporcionar la información sin previo consentimiento de los titulares se les estaría vulnerando el derecho a la protección de sus datos personales ya que pueden ser susceptibles de discriminación de cualquier índole, motivo por el cual este solicito SE DESESTIME LA INCONFORMIDAD que manifiesta el particular de haber sufrido de parte de este Ente Público, toda vez que se le dio respuesta con estricto apego a lo establecido por el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula "LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO ENTREGARAN AQUELLA INFORMACION QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, DICHA ENTREGA NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERES PARTICULAR DEL SOLICITANTE." Es decir no estaba obligado a generarlo ni a procesarlo ni a presentarlo conforme al interés del particular, mas sin embargo se dio cumplimiento a lo solicitado por el hoy recurrente.

...

#### ACUERDOS

**PRIMERO:** SE DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DE FORMA PARCIAL RELATIVA A LA SOLICITUD DEL C. **EDUARDO FLORES**, REQUERIDA A TRAVÉS DEL NÚMERO DE FOLIO 300554000000922, RESPECTO AL PUNTO 1 EN VIRTUD DE QUE QUEDO DEBIDAMENTE ACREDITADA LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN CONFORME AL ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE, Y QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A SU VEZ SE JUSTIFICA POR LA FORMULACIÓN DE SUS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN; LO ANTERIOR EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 69 PARRAFO TERCERO , 130 Y 131 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



**SEGUNDO:** EL PERIODO DE CONFIDENCIALIDAD NO ESTA SUJETO A TEMPORALIDAD ALGUNA SEÑALADA EN EL ARTICULO 116 PARRAFO DOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONFORME AL ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 CAPITULO II OCTAVO DE CLASIFICACIÓN.

**TERCERO:** SE APRUEBA LA CREACIÓN DE CURRÍCULUMS Y CONTRATOS LABORALES EN VERSIONES PÚBLICAS SINTEZADAS, EN BASE EN LOS ARTICULOS 43 ULTIMO PARRAFO, ARTÍCULO 106 FRACCION III, ARTÍCULO 109 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DECLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA ELABORACIONES DE VERSIONES PÚBLICAS CONFORME AL ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, CAPITULO IX QUINCUAGESIMO SEXTO Y QUICUAGESIMO OCTAVO.

**CIERRE DE SESION:** EL SECRETARIO DEL COMITÉ INFORMA AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE TODA VEZ QUE HA SIDO DESAHOGADO EL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, POR LO QUE NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN ORDINARIA, EN EL DÍA 31 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SIENDO LAS 11:30 A.M. FIRMADO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, RATIFICÁNDOLA EN SU CONTENIDO Y FIRMA.- DOY FE.-

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con que no se le proporciona el curriculum vitae y el contrato laboral del empleado que es maestro, por lo que la información concerniente a conocer ¿Cuántos empleados de la actual administración (Directores y Auxiliares) son maestros en la actual administración? ¿Cuál es el horario de labores en el ayuntamiento de dichos empleados maestros y cuáles serán sus funciones dentro de la actual administración? ¿Hay algún acuerdo con ellos para desempeñar sus labores docentes y en el ayuntamiento? De ser así, ¿está estipulado en el contrato laboral?. Anexar copia de dicho acuerdo, así como ¿Cuál será su sueldo quincenal? no serán objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esas partes de las respuestas.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

*Criterio 01/20*

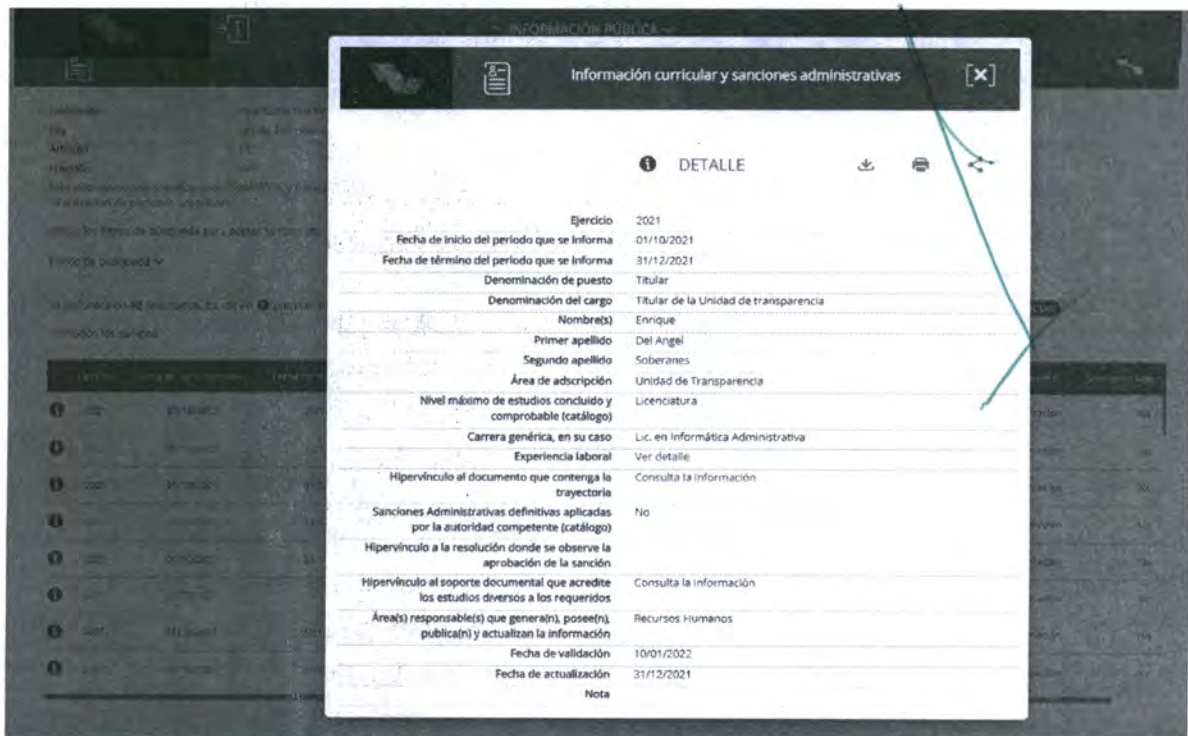
*Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*



Ahora bien, dado todo lo antes analizado, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y a su vez obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el Director de Recursos Humanos, área que de conformidad con lo publicado en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de la materia se advierte que es el “Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información”, por lo que esta resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, tal y como se muestra a continuación:



Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Recursos Humanos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Recursos Humanos, el cual indicó que la información solicitada concerniente al curriculum y el contrato laboral del servidor



público que es maestro, está prohibida la difusión de sus datos sensibles al no contarse con la autorización expresa del titular de la información a ser proporcionada, fundamentando su actuar con lo previsto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción X, 7 y 21, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que no se le proporciona el curriculum vitae y el contrato laboral del empleado que es maestro.

Con motivo de lo anterior, y ya en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció al mismo reiterando su respuesta inicial, pretendiendo robustecer su respuesta con el acta ACT/CT/2022/06 celebrada en sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia, mediante la cual declara la confidencialidad parcial de la información petitionada, y de igual manera se aprobó la creación de las versiones públicas del curriculum y el contrato laboral petitionado.

Al respecto, conviene señalar que la información curricular es una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que constriñe a los sujetos obligados a publicar dicha información que concierna a los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, los cuales por tener esta característica la entrega procede en formato digital; por otro lado, la documentación en la que se advierta la información curricular del resto los servidores públicos procede su entrega en el formato en el que la misma se encuentre generada.

Por otro lado, con relación al contrato petitionado se debe precisar que este debe proporcionarse en el formato en el que se encuentra generado, es decir, no implica que el ente obligado tenga el deber de generarlo en formato digital, ello es así, puesto que, si bien se advierte la existencia de la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XVI de Ley 875 de Transparencia que regula la publicación de *“XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;”*, lo cierto es que dicha obligación se refiere al contrato general, no a los contratos de cada trabajador.

En este sentido, es aplicable el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, sin que el hecho de que se proporcione la información en modalidad física (en caso de no contar con ella en modalidad electrónica) le irrogue un perjuicio que deba repararse mediante la presente vía del recurso de revisión.



Lo anterior es así en virtud de que la modalidad electrónica únicamente procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De ahí que, no existe el deber de digitalizar la información la información curricular de los servidores públicos que no se encuentren en el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como el contrato laboral peticionado y, por tanto, en el caso de una hipotética puesta a disposición de las versiones públicas en modalidad física esta se ajustaría a derecho sin que ello represente alguna lesión o vulneración del derecho de acceso a la información de la persona recurrente. No obstante, si el ente obligado posee la información en modalidad electrónica el ente obligado debe optar por su entrega en dicho formato ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 6º., segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia: “los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos”.

Es así que, de todo lo antes expuesto se colige que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no atendió de manera puntual la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, ello es así, debido a que en la misma sólo se limitó a clasificar de manera parcial el curriculum y el contrato laboral del servidor público que se encuentra identificado como maestro, además de aprobar la versión pública de los mismos, sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que el sujeto obligado los haya remitido en formato digital, o en su caso, que los mismos se hayan puesto a disposición atendiendo lo previsto en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, esto es que se haya realizado lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.



II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con



los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente al curriculum y el contrato laboral del servidor público que se encuentra identificado como maestro, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la versión pública del curriculum del servidor público que se encuentra identificado como maestro, lo anterior en virtud de que el servidor público en cuestión es el Director de Educación, por lo que se encuentra dentro del parámetro comprendido del nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.
- Deberá poner a disposición la información concerniente a el contrato laboral del servidor público que se encuentra identificado como maestro, debiendo informarle al solicitante el lugar, día y horarios en que se podrá llevar a cabo su consulta, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, los costos de reproducción de las mismas en el caso de que éstas excedan el volumen de veinte hojas, así como el lugar, o en su caso el formato, para realizar el pago correspondiente, debiendo atender lo previsto en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Para el caso de la información pública, si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío,



en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **modifica** las respuestas del sujeto obligado y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

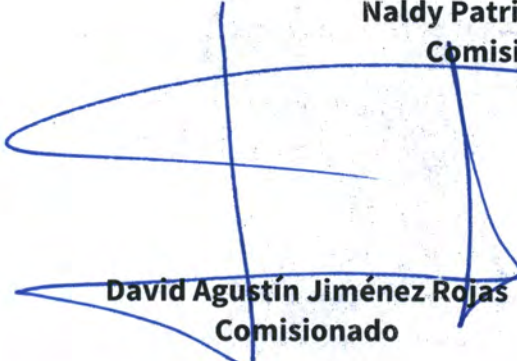
**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



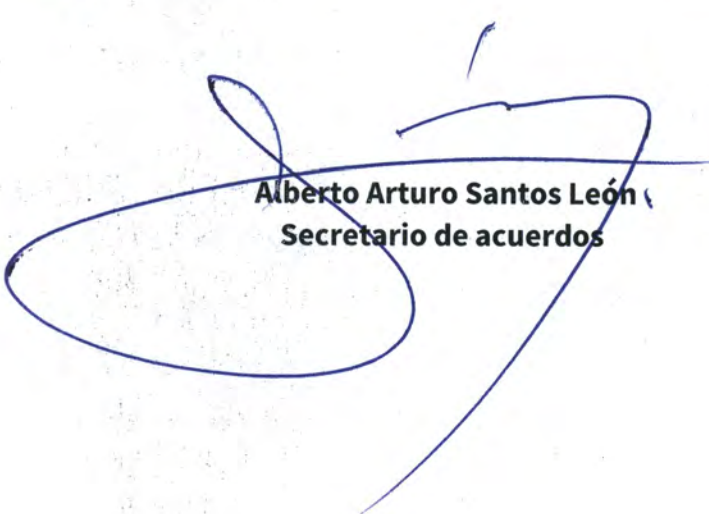
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**



6

